

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14-catorce días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/177/2010**, iniciado con motivo de la queja planteada por el **C. \*\*\*\*\***, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de Policía** de la **Comisaría de Policía Preventiva Complementaria de Seguridad Pública del Estado, Juez Calificador en turno en el municipio de Monterrey, Nuevo León, y Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la zona sur** del municipio de referencia; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 28-veintiocho de abril de 2010-dos mil diez, por parte del **C. \*\*\*\*\***, en la que manifestó lo siguiente:

*(...)Que siendo el día 23-veintitrés de abril del año en curso, aproximadamente a las 23:30 horas, se encontraba en el domicilio de su hermano\*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\* en este municipio, y que estaba en compañía del mismo bebiendo cervezas de las denominadas Budwaiser de lata y cuando se habían terminado dos cada uno, acudieron a bordo del taxi del compareciente el cual es un Atos modelo 2009-dos mil nueve, color verde con blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\*, a comprar unas caguamas para seguir conviviendo en el porche de la vivienda, dirigiéndose a una tienda ubicada a unas cinco cuadras de la casa de su hermano, pero señala que cuando regresaron al domicilio con las dos caguamas, justo cuando el compareciente estacionaba su vehículo frente a la propiedad de su hermano, observó que una unidad con número económico 1014 de la policía complementaria que conoce como auxiliar de barrio de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, se estacionó justo a lado de su vehículo y descendió un elemento de policía al que recuerda de estatura 1.70 metros, complexión robusta, de tez aperlada, de unos 27-veintisiete años de edad, quien al ver que el compareciente y su hermano se dirigían al interior de la casa, les obstaculizó el paso parándose justo frente a ambos cuando estaban en medio la calle, pero que el hermano del compareciente le señaló al policía que ahí vivía, al momento que abrió la puerta principal de la casa pero que el policía empezó a provocar al dicente aventándolo para que no pasara, mientras decía “fjense con*

quien están hablando”, pero que no hizo caso de lo anterior e intentó ingresar al domicilio de su hermano, y fue cuando arribaron al lugar varias unidades sin saber precisar cuántas, entre las cuales observó la unidad 1045 y a unos seis elementos de policía quienes empezaron a rodear el área y que repentinamente el elemento de policía que inicialmente le impedía el paso, lo empezó a agredir físicamente propinándole golpes en el estómago con los puños cerrados y patadas en las piernas, y al intentar zafarse para retirarse del lugar el referido elemento lo sujetó fuertemente del cuello con su brazo, y en eso los demás elementos empezaron a propinarle golpes sin saber cómo pero en todo el cuerpo, que debido a que el policía que describe en líneas anteriores lo mantenía sujetándolo fuertemente del cuello y como no podía respirar bien, perdió el conocimiento y cayó al pavimento y luego de despertar ya estaba esposado con los brazos frente al cuerpo y al pedir auxilio a sus familiares que estaban en la casa contigua al domicilio de su hermano, el policía que inicialmente lo agredió le roció gas tipo pimienta en el rostro y lo subieron a una unidad de la policía complementaria siendo la número 1045 tipo Atos, en el asiento trasero, pero que antes de subirse completamente a la unidad, dejó su pierna derecha fuera del vehículo y que intencionalmente uno de los policías la cerró bruscamente y le lesionó la pierna; continúa manifestando que ya en el interior del vehículo iba junto al elemento de policía que inicialmente lo agredió físicamente y que le cuestionó el motivo de su detención, pero que el policía de nueva cuenta le empezó a propinar golpes con el codo en la cara y espalda; señala que posteriormente fue trasladado a la zona sur de Monterrey, donde fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno quien lo consignó al Ministerio Público, en turno de la zona sur de Monterrey sin darle la audiencia correspondiente, presuntamente por haber agredido a los elementos de policía; continua manifestando que permaneció detenido a disposición del Ministerio Público hasta el día sábado aproximadamente a las 15:30 horas, luego de pagar la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.), para poder ser liberado, sin que se le entregara documento alguno o recibo de la cantidad que dio, ni el concepto de la misma, debido a que no cometió ilícito alguno, es por lo cual desea extender la presente queja en contra del Juez Calificador en turno y del Agente del Ministerio Público que resolvió su situación jurídica ya que no motivó la detención en su contra [...] se hace constar que el compareciente presenta las siguientes lesiones: a) eritema circular en color rojo alrededor de ambas muñecas, b) edema en la mejilla izquierda, c) dos equimosis en coloración verdosa en cara lateral del brazo izquierdo, d) equimosis en coloración verdosa en la cara interior de pierna derecha, e) costras hemáticas en rodilla izquierda, f) costras hemáticas en rodilla derecha, g) escoriación y costra hemática en pierna derecha a la altura de la tibia(...).

**2.- La Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/177/2010**, calificó la queja como presunta violación a los

derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presumiblemente a **elementos de policía de la Comisaría de Policía Complementaria de Seguridad Pública del Estado, Juez Calificador en turno del municipio de Monterrey, Nuevo León, y Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la zona sur** del municipio de referencia, consistentes en **Detención arbitraria, Violaciones al Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, Lesiones, Violaciones al Derecho a la integridad y seguridad personal, y Prestación indebida de servicio público**, recabándose los informes y la documentación respectiva que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 28-veintiocho de abril de 2010-dos mil diez, del **C. \*\*\*\*\***, que obra transcrita en el apartado número uno de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente espacio, y a la que se acompañan seis impresiones fotográficas que muestran las huellas de lesión que presentaba el quejoso al comparecer ante este organismo.

2. Dictamen médico previo 29417, de fecha 25-veinticinco de abril de 2010-dos mil diez, practicado al **C. \*\*\*\*\***, por la **C. Doctora \*\*\*\*\***, del **Departamento de Servicio Médico de la Cruz Roja Mexicana**, quien asentó que presentaba las siguientes lesiones:

*[...] eritema y edema hemifacial izquierdo, eritema en cuello, además de hematomas en brazos, espalda, muñecas y muslo derecho, escoriaciones en rodillas [...]*

3. Dictamen médico con número de folio 110/2010, de fecha 28-veintiocho de abril de 2010-dos mil diez, practicado al **C. \*\*\*\*\***, por el **C. Doctor Armando Fernández Fabián, Perito Médico Profesional adscrito a este organismo**, en el que describió las lesiones presentadas por el quejoso, las que consistieron en:

*(...a) En ambas articulaciones de las muñecas se observa eritema circular de color rojo, b) Discreto edema facial izquierdo, c) Equimosis verdosa de forma irregular de 10 x 4 cm. en deltoides izquierdo, d) En cuello anterior del lado derecho equimosis café amarillo, e) Equimosis región femoral derecha cara interna de 8 cm. de diámetro, f) Rótula izquierda con costras hemáticas, g) Rótula derecha con costras hemáticas, h) Región tibial anterior derecho, edema y presencia de costras hemáticas (...)*

4. Oficio DJ/720/10, de fecha 21-veintiuno de mayo de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Director Jurídico del R. Ayuntamiento**

**de Monterrey, Nuevo León**, mediante el cual rinde informe documentado, remitiendo copia fotostática de la documentación referente a la detención del **C. \*\*\*\*\***, misma que consistió en:

**a)** Remisión número 6398, zona sur, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2010-dos mil diez, a nombre de **\*\*\*\*\***. Trámite legal AMP # 2, Lesiones.

**b)** Dictamen médico con número de folio 001977, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2010-dos mil diez, a nombre de **\*\*\*\*\***, presentando un nivel de ebriedad "AA". Con descripción de lesiones: Conjuntivitis Química-Bilateral, eritema en la región de la muñeca derecha, así como de la izquierda.

**c)** Oficio número 137/2010, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2010-dos mil diez, suscrito por la **C. Licenciada \*\*\*\*\***, **Juez Calificador en turno de la zona sur**, mediante el cual se pone a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Dos con Detenidos**, al **C. \*\*\*\*\***.

**5.** Oficio SSP/DGA/DJ/2657/2010, signado por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado, para lo cual remite la documental relativa a la detención del **C. \*\*\*\*\***, consistente en:

**a)** Oficio C.P.P.C./198/2010, de fecha 10-diez de mayo de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Comisario de la Policía Preventiva Complementaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al que anexa el rol de servicio del turno nocturno de fecha 23-veintitrés de abril de 2010-dos mil diez, parte de novedades y dictamen médico.

**6.-** Oficio número 431/2010, signado por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite copia simple de la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, desprendiéndose de la misma lo siguiente:

**a)** Declaración Testimonial del **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Licenciada \*\*\*\*\***, **Delegada del Ministerio Público**, adscrita a la zona sur del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien manifestó:

*"[...] Laboro como elemento activo de Seguridad Pública del Estado. el día de hoy al andar realizando mi rondín de vigilancia por el sector que me corresponde, a bordo de la unidad 1034, cuando de la central de radio me comunican que me dirigiera a las calles del \*\*\*\*\* de esta ciudad con el fin de que acudiera a brindar el apoyo a su compañero ya*

que tenía una persona agresiva la cual se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, por lo que al llegar y al momento de mi intervención, dicho sujeto me propino una patada en la rodilla derecha, mientras que a mi compañero \*\*\*\*\* el sujeto le propino un golpe en la mejilla del lado derecho, motivo por el cual procedimos a la detención de dicho sujeto siendo las 00:15-cero horas con quince minutos trasladando a dicha persona ante el juez calificador mismo que al saber lo sucedido nos refiere que dicha persona quedaría a disposición de la Autoridad En este acto se le muestra al compareciente al C. \*\*\*\*\* mismo que reconoce plenamente como la persona que fuera detenida en la forma y circunstancias antes descritas [...]" (sic)

**b) Declaración Testimonial del C. \*\*\*\*\* , ante la C. Licenciada \*\*\*\*\* , Delegada del Ministerio Público, adscrita a la zona sur del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien manifestó:**

"[...] Laboro como Elemento de Seguridad Pública Destacamentado en la Zona Sur, El día de hoy al andar realizando el rondín de vigilancia por el sector que me corresponde a bordo de la unidad 1014 y circular por las calles del \*\*\*\*\* , observo a un sujeto de sexo masculino tomando en vía pública, por lo que me acerco a dicho sujeto y este se pone agresivo, por lo que pido apoyo vía frecuencia llegando la unidad 1034 y al realizar la detención, dicho sujeto agrede a mi compañero \*\*\*\*\* golpeándolo en la rodilla derecha mientras que a mi me da in puñetazo en el pómulo del lado derecho, motivo por el cual procedimos a la detención de dicho sujeto siendo las 00:15-cero horas con quince minutos del día de hoy trasladándolo ante el Juez Calificador mismo que al saber lo sucedido nos refirió que dicha persona quedaría a disposición de la Autoridad. En este acto se le muestra al compareciente al C. \*\*\*\*\* mismo que reconoce plenamente como la persona que fuera detenida en la forma y circunstancias antes descritas [...]" (sic)

**c) Declaración Informativa del C. \*\*\*\*\* , ante el C. Licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Número Dos Investigadora del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien manifestó:**

"[...] que no se considera responsable de los hechos que se le imputan y que por así convenir a sus intereses personales se acoge a los beneficios del artículo 20 Apartado "B" Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para no realizar manifestación alguna y no responder a cualquier interrogatorio que se le formule. Siendo todo lo que desea manifestar [...]" (sic)

**7. Declaración testimonial rendida ante este organismo, en fecha 21-**

veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, por el C. \*\*\*\*\*, quien manifestó lo siguiente:

(...)Que el declarante conoce al quejoso ya que es su hermano, y que no recordando la fecha de los hechos, pero eran alrededor de las 23:45 horas, se encontraba el declarante ingiriendo bebidas embriagantes en el interior de su domicilio, en compañía de su hermano \*\*\*\*\*, pero como la cerveza se les terminó, en esos momentos, decidieron dirigirse hacia un depósito que se encuentra en la colonia República, que en dicho lugar compraron la referida cerveza, y que al estar de regreso en su casa, y al estar su hermano \*\*\*\*\*, estacionando su vehículo en la acera de enfrente de la casa del compareciente, justo en una plaza y que al intentar bajarse del mueble, iba llegando una unidad de las llamadas de Policía de Barrio con número 1014 con un elemento a bordo, y que dicho policía descendió de la unidad inmediatamente y no les permitió entrar a la casa del compareciente, toda vez que traían las cervezas, pero en su envase cerrado y que inclusive el declarante le dijo al policía que apenas se disponían a entrar a su casa a tomar las bebidas, porque sabían que no estaba permitido tomar en la vía pública, y que además el declarante le mostró las llaves, sin embargo dicho elemento, le contestó que se regresara a su vehículo y lo esperara ahí y lo anterior se lo dijo en forma imponente y que para no tener problemas le hizo caso, pero su hermano se puso a discutir con el elemento, alegando que su hermano ahí vivía y que inclusive tanto el policía como su hermano se acalararon en una discusión, al grado de que el policía de la unidad 1014, pidió por la radio refuerzos, y que mientras su hermano discutía con el elemento, el declarante descendió del vehículo y se introdujo a su casa, y que lo anterior lo hizo por el grado que se vive en la actualidad de inseguridad ya que manifiesta tuvo miedo; que al llegar las unidades de refuerzo, siendo tres patrullas más, recordando únicamente la número 1045, con un elemento a bordo, siendo en total cuatro elementos incluyendo al que llegó primero en la unidad 1014, que el declarante observó desde el porche de su casa que su hermano fue sometido por los cuatro elementos, ya que este se resistía al arresto, es decir que vio que hizo fuerza para que no le pusieran las esposas, y que el declarante en ese momento intentó salir para dialogar con los elementos para decirles que era un mal entendido y que no se debía de llegar a un gran problema, sin embargo refiere que los elementos no se prestaron al diálogo, que luego observó que su hermano fue subido a la fuerza a la unidad 1045 y que el declarante tomó su vehículo para seguirlos y que el declarante se hacía acompañar de su papá de nombre \*\*\*\*\*, pero que la unidad se fue demasiado rápido y ya no los alcanzó, pero aclara que se dirigió a la zona sur de policía y que al preguntar en la barandilla por su hermano refiere que le informaron que no estaba ahí detenido y que el declarante esperó afuera de la demarcación y que transcurrieron alrededor de quince minutos, cuando iba llegando la

unidad 1045, y que al observar que descendía su hermano de la unidad tipo Atos, su hermano le dijo que lo habían golpeado en el trayecto del lugar de la detención a la delegación de policía y que el compareciente a simple vista le vio los pómulos inflamados, pero aclara que pudo haber sido porque al estar sometiendo a su hermano afuera de su casa, los elementos le rociaron gas lacrimógeno en el rostro y luego lo aventaron a la unidad; que al ingresar a la demarcación tanto su hermano en calidad de detenido, así como el declarante y su papá se fueron detrás de ellos y vio que ingresaron a su hermano a las celdas, pero en el trayecto repetía que había sido golpeado por los policías y que luego una persona del sexo masculino quien vestía como policía y que estaba en la guardia le dijo al declarante y a su papá de buena manera que se esperaran afuera de la delegación y que luego les hablaba para que les informaran la situación del detenido; que al haber transcurrido dos horas les hablaron de la delegación y les informaron que su hermano no salía con una falta administrativa ya que sería turnado al **Ministerio Público** por lesiones a los policías, ya que le informaron que los elementos se dolían de golpes; que luego se retiraron de la delegación y regresó el declarante al día siguiente a las 09:00 horas, en compañía de su señor padre, y que estuvieron esperando al **Agente del Ministerio Público de la Zona Sur**, y que cuando iban a ser atendido por el Fiscal, llegaron a la Agencia, un pariente político de su hermano quien es abogado así como de su cuñada, es decir la esposa de su hermano de nombre a **\*\*\*\*\***, quienes se encargaron de tramitar la libertad de su hermano; que todo lo anterior es lo que sabe y le consta. Se le cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos. 1.- Diga el declarante si usted observó si su hermano **\*\*\*\*\***, fue golpeado por los elementos de policía estando en las afueras de su casa, es decir que le propinaron golpes en el estómago con los puños cerrados y patadas en las piernas. Que no vio que le propinaran golpes estando en las afueras de su casa, que lo que sí vio es que lo sujetaron del cuello con el brazo para inmovilizarlo. 2.- Diga el declarante si su hermano se opuso a la detención.- Que sí. 3.- Diga el declarante cuántas cervezas aproximadamente había ingerido su hermano **\*\*\*\*\***. Que tres de lata de 355 mililitros. 4.- Diga el declarante si observó que los elementos fueran golpeados por su hermano **\*\*\*\*\***. Que no, que nunca observó que fueran agredidos, pero si observó que hubo forcejeo. 5.- Diga el declarante si observó que al estar su hermano en la unidad de policía, y al no estar arriba del mueble completamente, es decir que tenía una pierna todavía afuera de la unidad, uno de los elementos le cerró a la puerta y que su hermano fue lesionado de la pierna. Que si observó lo anterior, que trajo como consecuencia solamente un machucón. 6.- Diga el declarante si además de usted, otras personas presenciaron los hechos de la queja. Que si, que su esposa **\*\*\*\*\***, así como sus padres **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. (...).

8. Declaración testimonial rendida ante este organismo, en fecha 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, por la C. \*\*\*\*\*, en la que manifestó lo siguiente:

(...)Que la declarante conoce al quejoso, ya que es su madre biológica, y que en relación a los hechos, desea manifestar que su hijo \*\*\*\*\*, fue a visitarlos a su domicilio señalado en sus generales y que se retiró alrededor de las 21:30 horas y que como su hijo \*\*\*\*\*, vive en seguida de la casa de la declarante, \*\*\*\*\*, se pasó con éste a visitarlo; que siendo alrededor de las 22:30 a 23:00 horas, escuchó el timbre de su casa quien tocaba en forma insistente y que al salir la declarante se percató de que era su nuera de nombre \*\*\*\*\*, quien le dijo a la declarante que se querían llevar detenido a su cuñado \*\*\*\*\*, que el esposo de la declarante salió primeramente a la calle a observar lo que pasaba y que detrás de él la declarante y fue cuando observó que había alrededor de seis patrullas y que entre cuatro elementos tenían a su hijo \*\*\*\*\* tirado en el suelo y le estaban dando patadas en el cuerpo, ya que intentaban subirlo a la unidad y su hijo no quería; que luego refiere que lo subieron a una unidad y que luego observó que su hijo fue gaseado, esposado y golpeado en el rostro a base de codazos por el elemento quien lo gaseó; que la declarante intervino para tranquilizar la situación, sin embargo refiere que le dijeron a su nuera \*\*\*\*\*, que controlara a la declarante, ya que los elementos le decían que detendrían a su hijo por faltas administrativas, aclarando que al ver lo que pasaba la declarante se puso mal de la presión, ya que refiere padecer de diabetes y de hipertensión, sin embargo refiere que como quiera se llevaron detenido a su hijo \*\*\*\*\* a la delegación de policía de la zona sur; que la declarante es todo lo que observó el día de los hechos, deseando señalar que a su parecer se cometió un abuso de autoridad por parte del elemento de la policía de barrio, es decir a quien los vecinos les pagan para que cuide la colonia, al menos refiere que entre los vecinos compraron la unidad y pagan la gasolina. Se le cuestiona a la declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos. 1.- Diga la declarante si usted observó si su hijo \*\*\*\*\*, fue golpeado por los elementos de policía estando en las afueras de su casa, es decir que le propinaron golpes en el estómago con los puños cerrados y patadas en las piernas. Que la declarante solamente vio que su hijo fue golpeado a base de patadas en el cuerpo. 2.- Diga la declarante si su hijo \*\*\*\*\* se opuso a la detención.- Que sí, que no quería que lo subieran a la patrulla, ya que el alegaba que no había motivos para ello. 3.- Diga la declarante si sabe cuántas cervezas aproximadamente había ingerido su hijo \*\*\*\*\* . Que al parecer dos de lata, y que cuando fueron detenidos venían de comprar más



cervezas, pero aclara que las bebidas estaban cerradas, cuando fueron abordados por el policía. 4.- Diga la declarante si observó que los elementos fueron golpeados por su hijo \*\*\*\*\*. Que no, ya que era mayor el número de policías, pues ellos eran cuatro, lo que resulta ilógico. 5.- Diga la declarante si además de usted, otras personas presenciaron los hechos de la queja. Que su hijo \*\*\*\*\* y su esposo. (...).

9. Declaración testimonial de fecha 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, vertida ante este organismo por el C. \*\*\*\*\*, quien manifestó lo siguiente:

(...)Que el declarante conoce al quejoso, ya que es su padre biológico, y que en relación a los hechos, desea manifestar que ese día 23- veintitrés de abril del año en curso, el declarante se encontraba en su domicilio señalado en sus generales en compañía de su esposa, cuando siendo aproximadamente a las 23:45 horas, escuchó que tocaban el timbre insistentemente, y que al salir el declarante de que se trataba, refiere que era su nuera \*\*\*\*\* y que en ese acto refiere que fue testigo de que se estaban llevado detenido a su hijo \*\*\*\*\*, con lujo de violencia, ya que estaba siendo gaseado por uno de los elementos de la policía de barrio, con número 1014, y quienes sin distinción de un ciudadano responsable con residencia en esta Ciudad, y que lo confundieron con un malhechor y que los elementos sin criterio utilizando la fuerza detuvieron a su hijo aún y que se les decía a los elementos que su hijo no había hecho nada, que el esposado y detenido, era su hijo, y que el motivo lo era porque habían comprado cerveza en una tienda y que acababan de llegar a su casa su hijo \*\*\*\*\* y su otro hijo \*\*\*\*\*, pero aclara que la cerveza estaba cerrada, es decir no había motivo para detenerlo; por otra parte refiere que los elementos abusando de su autoridad fue golpeado, sin mayor motivo en el rostro, y lo empujaron con fuerza al interior de la patrulla tipo Atos y que los elementos les dijeron que su hijo sería llevado a la delegación de policía de la zona sur y que fueran tras ellos, que sin embargo refiere que como padre del detenido, se subió a la unidad para acompañar a su hijo, pero refiere que un elemento lo bajó de la unidad, luego entonces, por ello su hijo \*\*\*\*\* y el declarante se trasladaron hacia la delegación de policía por sus propios medios y ahí refiere que hubo un retraso con su hijo detenido, ya que al llegar a la delegación de policía, todavía no llegaba su hijo y que vino llegando alrededor de media hora después, donde aprovecharon los elementos para golpearlo más ya que eso llegó diciendo su hijo al arribar a la delegación en la patrulla, y que aclara que las consecuencia de esos golpes dados a su hijo \*\*\*\*\*, este se le cortó la vista en el ojo izquierdo, ya que refiere que su hijo fue operado anteriormente de la vista , que no sabe la fecha exacta, pero refiere que

fue hace tiempo; que la actuación de uno de los policías que intervinieron en la detención de su hijo, \*\*\*\*\*, la considera un abuso de autoridad, ya que se supone que precisamente dicho elemento que detuvo a su hijo, los vecinos de la colonia incluyendo al declarante, sufragan los gastos para la gasolina y mantenimiento de la unidad, y refiere que tienen que conocer a quienes viven en las casas, fue quien actuó en forma por demás arbitraria, con su hijo, aclarando que dicho elemento quien llegó en primer lugar, pidió apoyo, llegando alrededor de cinco patrullas más, de las cuales no anotó sus números, pero si sabe que se trata de policías de barrio, y que laboran cerca de la colonia, y que refiere que insistieron a los elementos que tuvieran consideración con su hijo de no agredirlo, más que todo por la edad del declarante y de su esposa, es decir por ser personas de la tercera edad, dichos elementos no tuvieron consideración con su actuación, que lo anteriormente narrado es lo que sabe y le consta, por ser testigo presencial de los hechos. Se le cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos. 1.- Diga el declarante si usted observó si su hijo \*\*\*\*\*, fue golpeado por los elementos de policía estando en las afueras de su casa, es decir que le propinaron golpes en el estómago con los puños cerrados y patadas en las piernas. Que si fue golpeado su hijo, pero no vio en que parte de su cuerpo fue golpeado, y que aclara que cuando su hijo llegó a la delegación media hora después de la detención, notó en su hijo que iba demasiado hinchado del rostro, lesión que fue avalada por la cruz roja mexicana. 2.- Diga el declarante si su hijo \*\*\*\*\* se opuso a la detención.- Que sí, que se oponía de palabras ya que decía insistentemente a los elementos que porqué lo detenían, pero nunca se puso violento. 3.- Diga el declarante si sabe cuántas cervezas aproximadamente había ingerido su hijo \*\*\*\*\*, antes de ser detenido. Que no sabe. 4.- Diga el declarante si observó si los elementos fueron golpeados por su hijo \*\*\*\*\*.- Que no, en ningún momento. 5.- Diga el declarante si además de usted, otras personas presenciaron los hechos de la queja. Que su hijo \*\*\*\*\* y su esposa. (...).

**10.** Declaración informativa rendida ante este organismo, en fecha 29-veintinueve de junio de 2010-dos mil diez, por la **C. Licenciada \*\*\*\*\***, **juez calificador del municipio de Monterrey, Nuevo León**, en la que manifestó lo siguiente:

(...)Que la declarante se desempeña como Juez Calificador del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y que en relación a los hechos desea manifestar que ese día de los hechos la declarante cubrió su turno nocturno en la zona sur de policía y que siendo alrededor de las 00:20 horas, le fue presentado el hoy quejoso \*\*\*\*\*, por los elementos de la policía auxiliar \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes tripulaban la unidad

1014, quienes en forma similar le informaron a la declarante que el quejoso estaba detenido primeramente porque lo sorprendieron ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, sobre las **\*\*\*\*\***, por lo que al momento de efectuar la detención el quejoso se resistió y se le sometió, a la vez que este sujeto los había agredido físicamente lo que ocasionó lesiones a ambos elementos, motivo por el cual refiere que al atender al quejoso para brindarle su derecho de audiencia, se percató de que éste estaba sumamente agresivo y gritaba para llamar la atención, pero no obstante a ello refiere que le informó al quejoso que estaba detenido por haber lesionado a los policías al momento de la detención, sin embargo refiere la declarante que el quejoso no hizo ninguna manifestación por lo agresivo y violento que se encontraba inclusive recuerda que llegaron a la delegación de policía el padre del quejoso y un hermano de éste quienes trataron de tranquilizarlo, pero éste siguió en su misma postura, por lo que aclara que en esta nueva administración se les ha encomendado el buen trato al detenido y darles su derecho de audiencia como debe de ser, pero refiere que no se pudo llevar a cabo ese derecho en forma completa por la actitud que mostró el quejoso, ya que además de lo anterior refiere que el señor expedía olor a bebidas embriagantes, motivo por el cual refiere que ordenó su traslado a las celdas, mientras la declarante realizó el oficio número 137/2010, mediante el cual se puso al quejoso a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenido** para que fuera esta autoridad la que resolviera la situación jurídica del quejoso por ser asunto de su competencia, anexándole para tal efecto ambos dictámenes de los policías lesionados; por otra parte refiere que el quejoso nunca le dijo que había sido golpeado por los elementos captadores, así como tampoco percibió olor a gas lacrimógeno, motivo por el cual al no hacerle del conocimiento de las lesiones que reclama ante este Organismo el quejoso, fue que la declarante no investigó tal situación, ya que además de lo anterior en el dictamen que se le elaboró con motivo de su arresto no le arrojó lesiones del quejoso, como para haberlo trasladado al **Hospital Universitario**, ya que contrario a ello fueron los policías los que llegaron uno con una lesión en el pómulo derecho y el otro con una lesión en la rodilla derecha; por otra parte refiere que con motivo de la detención la declarante llenó un formato llamado de incidencia, en el cual se desprenden los derechos constitucionales que tenía como detenido, pero debido a la agresividad e intransigencia que mostró el quejoso, este se negó a firmar dicho formato, a pesar de que la declarante le pidió de favor que se tranquilizara, pero este hizo caso omiso, que esa fue toda su intervención en relación a los hechos deseando aclarar que hizo su labor como autoridad calificadora y que en ningún momento le violentó algún derecho al detenido, ya que contrario a ello, fue el quejoso quien la agredió verbalmente al gritarle muchas veces que "se callara porque no era nadie ". En este acto se le muestra a la declarante la remisión número 6398, de fecha 24-veinticuatro de abril del año en curso, elaborada al quejoso con motivo

de su arresto, en la cual se desprende como trámite legal AMP #2 LESIONES, manifestando la declarante que ratifica el contenido de dicho documento por contener la verdad de los hechos, reconociendo como puesta de su puño y letra la firma que aparece al margen inferior lado izquierdo y en la cual se puso a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos** al detenido por haber cometido presuntamente la comisión del delito de lesiones a los elementos captores. Se le cuestiona a la declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan. 1.- Diga la declarante si le brindó el derecho de audiencia al quejoso que se refiere en el **artículo 44 fracción V del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Monterrey**. Que si se lo dio. 2.- Diga en que consistieron las preguntas que le hizo al detenido, así como los demás elementos de prueba para llegar a la conclusión que este efectivamente lesionó a los elementos captores. Que le decía primero que se tranquilizara y luego le dijo que le explicara como estuvieron los hechos y al no obtener respuesta del detenido, la declarante se refirió a su familia que estaba presente y les cuestionó al padre y hermano del detenido que si éste había sido golpeado por los policías y este no había sido golpeado, que luego les preguntó a los policías como habían estado los hechos y fue cuando le dijeron el motivo de su detención y que se había resistido al arresto y lo habían sometido y que no había sido golpeado ya que contrario a ello los policías le dijeron que el detenido fue quien los había lesionado. 3. - Diga si con el dicho de los oficiales captores le fue suficiente para haber puesto al quejoso a disposición del Fiscal Investigador. Que si, además de los dictámenes médicos de ellos. 4.- Diga si a simple vista le observó lesiones al quejoso en el rostro o en las partes descubiertas de su cuerpo. Que no. 5.- En este acto se le muestran a la declarante seis fotografías que obran en autos del quejoso, de las que se desprenden diversas lesiones las cuales son imputables a los elementos captores, cuestionándole si el detenido no le refirió haber sido lesionado, golpeado o maltratado por los policías. Que no, que solamente gritaba para llamar la atención y solamente le vio los ojos llorosos. (...).

**11.** Comparecencia ante este organismo, en fecha 30-treinta de junio de 2010-dos mil diez, del **C.\*\*\*\*\***, durante la que manifestó lo siguiente:

(...)Que el día de hoy treinta de junio del año en curso, el declarante acudió a la Clínica y Laboratorio Teresita, A.C., ubicada en las calles de Castelar y Guanajuato en la colonia Independencia en esta Ciudad, ya que todavía se siente mal de salud debido a la golpiza que le dieron los elementos de policía que lo detuvieron el 23- de abril del año en curso, y al efecto refiere que el Oftalmólogo que lo atendió le refirió que tenía el ojo derecho con desprendimiento de retina (desgarro inferior) y que además le dijo que necesitaba una cirugía que ascendía a la cantidad aproximada de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), además de recetarle unas gotas para su malestar de dicho ojo; que de lo anterior desea anexar fotocopia simple de la receta a que ha hecho mención, a

*fin de que se agregue a los autos del presente expediente y surta los efectos legales a que hubiere lugar; que solicita se investigue a fondo estos hechos ya que sufrió un grave abuso de autoridad sin existir motivos para ello, ya que no había necesidad que lo golpearan ya que ni siquiera se resistió el arresto, ya que había desventaja por parte de los policías ya que eran como siete policías los que intervinieron en la detención del quejoso, pero refiere que fue un elemento de policía que conducía una unidad tipo Atos quien fue el que más lo golpeó en diversas partes de su cuerpo y en el rostro y al parecer fue quien lo gaseó sin haber necesidad de ello; y que el resto de los elementos refiere que se portaron con algo más de criterio y que reconoce a este elemento como de estatura aproximada de 1.75 metros de complexión robusto panzón, de edad aproximada de 27 a 28 años de edad, cara redonda, de tez aperlada y con cabello medio rizado, color castaño. (...).*

**12.** Declaración informativa, de fecha 23-veintitrés de julio de 2010-dos mil diez, del **C. \*\*\*\*\***, **policía preventivo comisionado a la Policía Complementaria** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante personal de este organismo, quien manifestó lo siguiente:

*(...) Que el declarante se desempeña como **Policía Preventivo comisionado a la policía auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y que sus funciones lo son preventivas en este caso en colonias residenciales; y que en relación a los hechos desea manifestar que el día 22- veintidós de abril del año en curso, el declarante empezó a laborar en el turno nocturno el cual empezó a las 19:30 horas para terminarlo a las 07:00 horas del día veintitrés de abril del año en curso, que andaba laborando en la unidad 1014 sin acompañante y que tenía asignado para vigilancia la colonia Del Paseo Residencial, por lo cual al hacer su recorrido de vigilancia en el cruce de las calles \*\*\*\*\**, observó a dos personas del sexo masculino quienes estaban en la plaza del mencionado cruce y estaba uno de ellos portando en sus manos una cerveza de las denominadas caguama y el otro, no portaban nada en sus manos, pero había envases de caguama y tecates en el suelo, motivo por el cual el declarante detuvo la unidad para dialogar con ellos, y uno que dijo hermano del quejoso, le dijo que él no estaba tomando y se identifico como vecino del sector y quien vive en la esquina del cruce de donde estaba, aclarando el compareciente que lo conoce ya que tiene vigilando en dicha colonia alrededor de dos años y esta persona sacó unas llaves, por lo cual refiere el declarante les dijo que se introdujeran a la casa, y esta persona, hermano del quejoso, acató la orden en forma inmediata ya que abrió la puerta de su casa y se introdujo, y el quejoso se encaminó hacia la casa, pero se regresó hacia donde estaba el declarante, y lo amenazó diciéndole que si quería lo podía matar y golpearlo cuando quisiera; por lo cual refiere que se vio en la necesidad de pedir refuerzos, llegando la unidad 1034, con un elemento a bordo,

siendo el elemento de nombre **\*\*\*\*\***, aclarado que para cuando llegó su compañero el declarante estaba tratando de detener al quejoso **\*\*\*\*\***, pero este siempre se resistió al arresto ya que estaba muy violento y que inclusive refiere que lo golpeó dándole un puñetazo en la cara y le dio un golpe con la cabeza en la cabeza del declarante, y que al llegar su compañero refiere que lo apoyó, sujetándolo de los brazos al igual que el declarante, para inmovilizarlo y que para ello, ya estaba tanto el hermano del quejoso dentro de la casa y dos señores que se identificaron como los padres del quejoso, quienes intervinieron desde afuera de la casa para decirle al quejoso que ya se tranquilizara porque estaba muy agresivo, pero este hizo caso omiso, que por ello se vio en la necesidad de gasear al quejoso a una distancia aproximada de un metro y medio y en el pecho, para que se tranquilizara y que al poder controlarlo, con diversas técnicas, siendo las básicas, es decir colocar sus manos hacia atrás para luego esposarlo, se subió a la unidad 1014, y que luego estando arriba de la unidad, el quejoso seguía con la misma actitud, es decir se oponía a la detención, por lo cual en ese acto se acercó hasta la unidad, quien dijo ser el padre del quejoso y le pidió que se tranquilizara, pero este seguía haciendo caso omiso, por lo que refiere que se cansó el quejoso de patear y de gritar exageradamente a su mamá, y fue cuando ya se tranquilizó, y acto seguido refiere que remitió al quejoso a la zona sur de policía, donde al llegar primeramente se le trasladó a su dictamen médico y posteriormente a disposición del juez calificador, y que al llegar con la autoridad calificadora el quejoso ya estaba muy pasivo, es decir muy tranquilo, es decir cambió mucha su actitud, y que además señala que los padres del quejoso así como el hermano llegaron detrás de la unidad a la zona sur de policía y quienes lo vieron de que el quejoso no presentaba las lesiones que reclama ante este Organismo, ya que solamente le vio enrojecimiento en la frente, y esto es al parecer por el cabezazo que se dio el quejoso con el declarante, y que además presentaba huellas de las esposas en las muñecas y esto es porque el quejoso trataba de quitárselas; aclarando que como el quejoso es una persona robusta se le tuvieron que colocar dos juegos de esposas entrelazadas para que no se fuera a lastimar los hombros; por otra parte refiere que el quejoso con su actitud por demás agresiva golpeó a su compañero y que con ello le provocó lesiones en la rodilla y que en la actualidad este elemento **\*\*\*\*\***, todavía se encuentra incapacitado de sus labores, desde la fecha de los hechos hasta el día de hoy, y que por lo que respecta al declarante el quejoso lo golpeó de la manera que mencionó en líneas anteriores y que por ello también se le elaboró un dictamen médico en las instalaciones de la zona sur de policía que por estos hechos señala que el quejoso fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Zona Sur**, donde el declarante ya rindió su declaración respecto a estos hechos; por otro lado refiere que los mismos padres del quejoso le comentaron al declarante que su hijo, es decir **\*\*\*\*\***, había estado internado en un hospital por su conducta agresiva cuando trabaja en transporte de

valores; por otra parte señala que nunca golpeó al quejoso como este lo denuncia ante este Organismo, y que esto se puede comprobar con el dictamen médico que se le efectuó en las instalaciones de la zona sur de policía al momento de ser remitido y que aclara que sigue el declarante vigilando el mismo sector y que ha visto al quejoso rondando por la colonia y por el módulo, siendo que antes no frecuentaba la colonia y que además no lo ha vuelto a detener ni a abordarlo ya que no ha incurrido en faltas administrativas al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** ni ha habido queja en contra de él, que esa fue toda su intervención en relación a los hechos que se investigan. Se le cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan. 1.- Diga el declarante cual fue el motivo de la detención del quejoso. Que tomar en la vía pública bebidas embriagantes y agresión al declarante y al elemento **Solís Vigil**. 2.- Diga el declarante si remitieron al **Juez Calificador** las bebidas que estaba ingiriendo el quejoso. Que no, ya que solamente estaban los envases en el suelo, pero aclara que el motivo por el cual se le remitió fue cuando lesionó a su compañero y las agresiones al declarante ya que ya se le había dado oportunidad de que se introdujera a la casa de su hermano, sin embargo se presentó esta situación de lesiones y agresiones. 3.- Diga el declarante si al abordar al quejoso, este se encontraba estacionando un vehículo. Que no ya que el vehículo ya estaba estacionado con la puerta abierta, y que justo enfrente estaban parados en la plaza. 4.- Diga el declarante quien es el elemento que reúne las siguientes características, de 1.70 metros de estatura, complexión robusta, de tez aperlada, de unos veintisiete años de edad. Que es el declarante. 5.-Diga el declarante que otros elementos y unidades, además de la unidad de **\*\*\*\*\***, se acercaron al lugar de los hechos. Que una o dos unidades de las que no recuerda sus números ni tripulantes. 6.- Diga el declarante si los elementos que llegaron de apoyo participaron en la detención del quejoso. Que solamente el elemento lesionado, es decir **\*\*\*\*\***. 7.- Diga el declarante si usted agredió al quejoso propinándole golpes en el estómago con los puños cerrados y patadas en la piernas. Que en ningún momento y que de ello puede dar fe los padres del quejoso y el hermano quienes estuvieron presentes al momento de la detención. 8.- Diga el declarante si le colocó su brazo en el cuello del quejoso y que acto seguido le siguieron propinando golpes al quejoso. Que si le colocó el brazo por la espalda por el pecho, pero esto fue para conducirlo a la unidad, la cual estaba a una distancia de un metro a dos metros de distancia. 9.- Diga el declarante si el quejoso en algún momento perdió el conocimiento. Que no. 10.- Diga el declarante si usted le informó al quejoso el motivo de su detención. Que si ya que desde un principio se le dijo que estaba incurriendo en faltas administrativas como lo es ingerir bebidas en la vía pública, pero aún y así se le había dado oportunidad y que luego era obvio que fue la detención por las agresiones y salía sobrando que le informara el motivo de su arresto. 11.- Diga el declarante si usted se percató de que la autoridad calificadora le brindara al

quejoso su derecho de audiencia al quejoso. Que si, que el quejoso fue atendido en la barandilla de policía pero no recuerda que juez estaba en turno. 12.- En este acto se le muestran al declarante seis impresiones fotográficas, de las que desprenden diversas lesiones y se le cuestiona, si no golpeó al quejoso como justifica las lesiones que presentó ante este Organismo y las cuales son imputables a los elementos de policía auxiliar. Que no sabe y que las lesiones que presenta en las muñecas son a consecuencia de que el quejoso se quería quitar las esposas. 13.- Diga el declarante si el gas lacrimógeno que le roció al quejoso, alcanzó el rostro del mismo. Que directamente no y que el gas se utilizó de acuerdo al entrenamiento que se les da, es decir rociarlo en el pecho a una distancia de un metro y medio y la vaporización del líquido es la que al fin y al cabo causa el efecto conocido, es decir el lagrimeo y la irritación de las mucosas. 14.- Qué consecuencias puede tener el rociar gas lacrimógeno a un ciudadano que se opone al arresto. Que ninguno. 15.- Diga de acuerdo a su experiencia laboral el gas lacrimógeno, puede causar en algún momento desprendimiento de retina si no se usa con las reglas que debe de ser aplicado. Que piensa que no, que apenas eso un médico ya que se usa constantemente en sus entrenamientos de policía y al declarante no le ha pasado nada, ya que se rocía en el pecho. (...).

**13.** Declaración informativa, de fecha 23-veintitrés de julio de 2010-dos mil diez, del **C. \*\*\*\*\***, **policía auxiliar** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante personal de este organismo, quien manifestó lo siguiente:

(...)Que el declarante se desempeña como **Policía Auxiliar** también llamada de barrio de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y que sus funciones lo son cuidar el área de la Colonia Paseo Residencial en esta Ciudad de Monterrey, y que en relación a los hechos desea manifestar que el día 22-veintidós de abril del año en curso, el declarante empezó a laborar en el turno nocturno el cual empezó a las 19:30 horas para terminarlo a las 07:00 horas del día veintitrés (23) de abril del año en curso, que andaba laborando en la unidad 1045 tipo Atos, sin acompañante y que tenía asignado para vigilancia la colonia antes citada, por lo que al estar haciendo su recorrido de vigilancia, siendo las 22:00 horas del día 22-veintidós de abril del presente año, reportó su compañero **\*\*\*\*\***, por la radiofrecuencia que iba a checar a un vehículo con dos personas a bordo quienes estaban en una plaza ubicada en el cruce de las calles **\*\*\*\*\***, que acto seguido escuchó que su comandante **\*\*\*\*\***, quien tripulaba la unidad 311, le dio autorización a su compañero para que los revisara; que minutos más tarde volvió a escuchar por la radiofrecuencia que su compañero **\*\*\*\*\***, solicitaba apoyo porque una de las dos personas que había checado se había puesto intransigente; por lo que el declarante se presentó en el lugar ya que su comandante se lo ordenó, que al llegar a la ubicación, refiere que estaban las unidades 1034, 1029, 311, 1014, así



como la del declarante, y que al llegar al lugar descendió de la unidad y fue cuando observó que el quejoso \*\*\*\*\*, estaba muy intransigente y agresivo y alcanzó a escuchar que le decía a los elementos que le quitaran las esposas para darse “un tiro” con cualquier policía, que luego al querer subir su compañero \*\*\*\*\*, al quejoso a la unidad que traía el declarante, es decir la unidad 1045, el quejoso le propinó una patada al compañero de la unidad 1034, de nombre \*\*\*\*\*, y que como el quejoso seguía muy renuente, el elemento \*\*\*\*\*, se vio en la necesidad de gasearlo para que se tranquilizara porque estaba en el interior de la unidad del declarante sumamente agresivo, que luego, le fue ordenado por su comandante que el declarante trasladara al quejoso hacia la zona sur de policía, es decir que su participación solamente consistió en trasladar al detenido quejoso hacia la delegación de policía y que nunca participó en la detención del quejoso, ni lo tocó, ya estando en la delegación de policía, refiere que entregó al detenido a los elementos de la barandilla y que para esto ya estaban presentes el elemento captor es decir, \*\*\*\*\*, así como el comandante antes mencionado, quien le ordenó que reanudara su rutina, aclarando que a la demarcación de policía llegó el padre y el hermano del detenido y que inclusive el declarante platicó con el padre del quejoso, quien le solicitó que retiraran los cargos en contra de su hijo, pero el declarante le mencionó que había personas lesionadas y que el compareciente no había detenido a su hijo y que luego ya no supo lo que sucedió con posteridad ya que reanudó su rutina. Se le cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan. 1.- Diga el declarante cual fue el motivo de la detención del quejoso. **Que no supo porque su compañero fue el que revisó y detuvo al quejoso.** 2.- Diga el declarante quien es el elemento que reúne las siguientes características, de 1.70 metros de estatura, complexión robusta, de tez aperlada, de alrededor de veintisiete años de edad. Que es el elemento \*\*\*\*\*. 3.- Diga el declarante si los elementos que llegaron de apoyo participaron en la detención del quejoso. Que solamente vio al elemento de la unidad 1034, es decir \*\*\*\*\*, quien apoyó al elemento \*\*\*\*\*. 4.- Diga el declarante si observó si el elemento \*\*\*\*\*, agredió al quejoso propinándole golpes en el estómago con los puños cerrados y patadas en la piernas. Que solamente vio cuando el elemento \*\*\*\*\* le propinó un golpe en la cara con la mano abierta una vez que el detenido lo agredía verbalmente con recordatorios maternales. 5. Diga el declarante si vio que el elemento \*\*\*\*\*, le colocó su brazo en el cuello del quejoso y que acto seguido le siguieron propinando golpes al quejoso. Que no vio eso. 6 - Diga el declarante si el quejoso en algún momento perdió el conocimiento. Que al estar trasladando al detenido en la patrulla vio como que el detenido se estaba como ahogando, por el gas que le roció el elemento \*\*\*\*\*. 7.- Diga el declarante si al estar en la zona sur de policía se percató de que la autoridad calificadora le brindara al quejoso su derecho de audiencia al quejoso. Que no vio eso,

ya que solamente entregó al detenido y reanudó su rutina. 8.- Diga el declarante en que parte del cuerpo le fue rociado el gas lacrimógeno al detenido por su compañero \*\*\*\*\* en el rostro. 9.- Diga si vio a qué distancia le roció su compañero \*\*\*\*\* el gas lacrimógeno al detenido quejoso. Que medio metro de distancia, es decir estando el detenido arriba de la unidad esposado y estando el policía \*\*\*\*\* en la ventana de la unidad 1045. 10.- En este acto se le muestran al declarante seis impresiones fotográficas que obran en autos del presente expediente de las que se desprenden diversas lesiones atribuibles a los elementos de Policía Complementaria y se le cuestiona cómo justifica las lesiones que presentó ante este organismo. Que solamente puede decir que las lesiones que presenta en las muñecas pueden ser por las esposas ya que el detenido se las jalaba con el fin de quitárselas para agredirlos. 11.- Qué consecuencias puede tener el rociar gas lacrimógeno a un detenido en el rostro. Que ardor de ojos y que el efecto del gas dura dependiendo del líquido se le rocíe y además se inflaman los ojos. 12.- Diga de acuerdo a su experiencia laboral el gas lacrimógeno, puede causar en algún momento desprendimiento de retina si no se usa con las reglas que debe de ser aplicado. Que sepa el declarante no y lo que ha visto es que se inflaman los pómulos y se enrojecen los ojos. (...).

**14.** Declaración informativa, rendida ante este organismo en fecha 10-diez de agosto de 2010-dos mil diez, por el **C. \*\*\*\*\***, **policía preventivo comisionado** a la **Policía Complementaria** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** en la que manifestó lo siguiente:

(...)Que el declarante se desempeña como **Policía Preventivo comisionado** a la policía auxiliar de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y que sus funciones lo son prevenir y cuidar los bienes de la ciudadanía y velar por que se cumpla el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**; y que en relación a los hechos desea manifestar que el día 22-veintidós de abril del año en curso, el declarante se encontraba laborando en el turno nocturno en la unidad 1034, sin acompañante y que al andar patrullando en las calles de Concordia y España de la colonia Paseo del Residencial en Monterrey, escuchó por la radiofrecuencia que un compañero de nombre \*\*\*\*\* , pidió apoyo a elementos, porque reportaba queriéndole unas personas hacer 16, lo que significa riña, por lo cual refiere que se trasladó al lugar de los hechos, siendo en las calles de \*\*\*\*\* de la misma colonia y que al llegar se percató de que dos elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estaban forcejeando con una persona del sexo masculino, quien resulta ser el quejoso \*\*\*\*\* , que el declarante se acercó para calmar los ánimos, pero el quejoso le propinó al declarante una patada en la rodilla derecha, así también lo derribó al piso, y ya no se pudo levantar; que el declarante observó que los elementos antes mencionados lo subieron a la unidad al parecer 1014, en carácter de detenido y según comentarios

de sus mismos compañeros lo fue porque el señor quejoso estaba ingiriendo bebidas embriagantes y que observó que al estar el quejoso detenido en la unidad tipo Atos en la parte trasera, el quejoso aún se resistía al arresto, motivo por el cual refiere que el hermano y el padre del quejoso le decían que se calmara pero hizo caso omiso y seguía muy agresivo, por lo que refiere que uno de los compañeros antes mencionados sin saber quien exactamente tuvo que gasearlo para que se tranquilizara; que el declarante fue subido a la patrulla 1014, donde tanto el detenido como el declarante fueron trasladados a la zona sur de policía, donde el quejoso fue puesto de la **Juez Calificador** y que luego éste fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público**, deseando aclarar que el compareciente fue valorado por el médico de guardia, quien ordenó su traslado al ISSSTELEÓN, donde fue atendido por el Médico **\*\*\*\*\***, quien desde el día de los hechos el compareciente quedó incapacitado por una contusión en la rodilla, y que en este acto desea anexar fotocopia simple de nueve certificados de incapacidad expedidos al declarante por parte del servicio médico antes mencionado, así también refiere que a raíz de la lesión que le provocó el quejoso, señala que fue valorado en Imagen Radiológica Integral donde diagnosticó que el declarante presenta contusión ósea en condilo femoral y platillo tibial lateral, ruptura de ligamento cruzado anterior, mínimo derrame articular, del cual desea anexar también en este acto fotocopia simple de dicho estudio radiológico. Asimismo quiere mencionar que por consecuencia será intervenido quirúrgicamente en día 11- once de agosto del año en curso, a las 14:00 horas; que esa fue su intervención en relación a los hechos, deseando aclarar que no tocó al quejoso, ya que cuando trataba de dialogar con el quejoso para que se tranquilizara recién llegó al lugar de los hechos, el quejoso le propinó el golpe al declarante en la rodilla; que no lo inmovilizó ni lo sometió porque fue cuando el declarante resultó golpeado por el quejoso y cayó al suelo y que nunca utilizó el gas lacrimógeno para tranquilizar al quejoso. Se le cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan. 1.- Diga el declarante cual fue el motivo de la detención del quejoso. Que beber bebidas embriagantes en la vía pública y alteración al orden, así también se le consignó por lesiones hacia el declarante por parte del **Ministerio Público**. 2.- Diga el declarante si remitieron al **Juez Calificador** las bebidas que estaba ingiriendo el quejoso. Que no se acuerda, pero en el dictamen le detectaron algún grado de ebriedad. 3.- Diga el declarante si sabe que al abordar al quejoso, este se encontraba estacionando un vehículo. Que no. 4.- Diga el declarante quien es el elemento que reúne las siguientes características, de 1.70 metros de estatura, complexión robusta, de tez aperlada, de unos veintisiete años de edad. Que no sabe. 5.-Diga el declarante que otros elementos y unidades, además de la unidad de usted, se acercaron al lugar de los hechos a apoyar. Que llegó su comandante **\*\*\*\*\*** en la unidad 311, pero aclara que no intervino para nada en la detención del quejoso, sino que solamente dio la orden

para que el detenido fuera llevado remitido a la zona sur de policía. 6.- Diga el declarante si los elementos que llegaron de apoyo participaron en la detención del quejoso. Que no, que solamente participaron en la detención los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. 7.- Diga el declarante si usted agredió al quejoso propinándole golpes en el estómago con los puños cerrados y patadas en la piernas. Que no. 8.- Diga el declarante si le colocó su brazo en el cuello del quejoso y que acto seguido le siguieron propinando golpes al quejoso. Que no. 9.- Diga el declarante si el quejoso en algún momento perdió el conocimiento. Que no. 10.- Diga el declarante si usted le informó al quejoso el motivo de su detención. Que no, sino los elementos captadores. 11.- Diga el declarante si usted se percató de que la autoridad calificadora le brindara al quejoso su derecho de audiencia al quejoso. Que no se percató ya que fue trasladado al ISSSTELEÓN para su atención médica. 12.- En este acto se le muestran al declarante seis impresiones fotográficas, de las que desprenden diversas lesiones y se le cuestiona, si no golpearon al quejoso como justifica las lesiones que presentó ante este Organismo y las cuales son imputables a los elementos de policía auxiliar. Que había un vehículo Volkswagen en el lugar y el quejoso se golpeó en él cuando le lanzaba patadas al declarante y que quizá ahí se provocó las lesiones que presenta. 13.- Diga el declarante si el gas lacrimógeno que le roció su compañero al quejoso, alcanzó el rostro del mismo. Que no, que el gas fue rociado a una distancia aproximada de un metro y fue rociado en el pecho. 14.- Qué consecuencias puede tener el rociar gas lacrimógeno a un ciudadano que se opone al arresto. Irritación en el rostro, molestias en las fosas nasales y en los ojos. 15.- Diga de acuerdo a su experiencia laboral el gas lacrimógeno, puede causar en algún momento desprendimiento de retina si no se usa con las reglas que debe de ser aplicado. Que no (...).

**15.** Comparecencia de fecha 13-trece de agosto 2010-dos mil diez, del **C. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, dentro de la cual manifestó lo siguiente:

(...)Que acude a este Organismo a fin de anexar en fotocopia simple dos constancias del Centro de Diagnóstico, de fechas 24-veinticuatro de julio y 05-cinco de agosto del año en curso, mediante las cuales el **Doctor \*\*\*\*\***, **Ofthalmólogo**, informa que atendió al paciente \*\*\*\*\* y en la cual se desprende que se efectuó cirugía ambulatoria con anestesia local, que consistió en **Cerclaje, Vitrectomía, Endofotocoagulación, Retinopexia Y Silicón Intravitreo**, con un costo de \$20,000 (Veinte mil pesos 00/100 m.n) (...).

**16.** Comparecencia de fecha 2-dos de febrero de 2011-dos mil once, del **C. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, dentro de la cual manifestó lo

siguiente:

*(...) Desea anexar al presente expediente, copia simple de dos recetas medicas, expedidas por la Clínica y Laboratorio Teresita, A.C. ambas de fecha 24-veinticuatro de junio de 2010-dos mil diez, así mismo una factura número 39690 de fecha 30-treinta de junio de 2010-dos mil diez, expedida por la Clínica y Laboratorio Teresita, A.C. y por último desea anexar copia de la factura con número de folio 135206, expedida por el **Centro Regional para la Prevención de la Ceguera, Departamento de Oftalmología Hospital Universitario** de la U.A.N.L. Monterrey, Nuevo León. Deseando agregar además que desde el mes de marzo del año 2010-dos mil diez, acudió a consultar al **Hospital Universitario**, en donde le hicieron diversos estudios, por tal motivo en dicha institución obra un expediente clínico-médico correspondiente al declarante (...).*

17. Oficio 521/2011, de fecha 18-dieciocho de abril de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Titular del Departamento Jurídico del Hospital Universitario**, mediante el cual remite complemento del Expediente Clínico del paciente \*\*\*\*\* con registro 903786-2, el cual consta de 7-siete fojas, relativas a estudios de Oftalmo practicados el 11-once y 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El **C. \*\*\*\*\***, imputó a elementos de policía de la **Comisaría de Policía Preventiva Complementaria de Seguridad Pública del Estado** actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en la detención ejecutada en su persona en fecha 23-veintitrés de abril de 2010-dos mil diez, mediante el uso de violencia física por parte de los elementos policíacos, ocasionándole las lesiones que en el dictamen médico que se le practicó se describen.

De igual forma, planteó queja en contra del **Juez Calificador** que cubría el turno el día de su detención, de quien reclamó el que no lo haya recibido en audiencia.

Del **Agente del Ministerio Público adscrito a la zona sur de Monterrey**, el que no haya motivado su detención.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para

conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal o Municipal con excepción de los del Poder Judicial.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero:** Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/177/2010**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** llega al pleno convencimiento de que en la especie se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***.

Lo anterior se desarrollará de acuerdo al análisis de los hechos narrados en vía de queja por el **C. \*\*\*\*\***, con relación a las conductas que específicamente se derivan de la misma, objeto del análisis de esta resolución, como violatorias de derechos humanos, mismas que fueron calificadas como **Detención arbitraria, Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, Lesiones, Violación al derecho a la integridad y seguridad personal y Prestación indebida del servicio público.**

**Segundo:** Por cuestión de método, tales hechos, atendiendo al principio de la sana crítica,<sup>1</sup> se valorarán y se determinará cuáles han quedado acreditados, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones del **C. \*\*\*\*\***, testimonios que, por tratarse de los emitidos por la presunta víctima, tienen interés directo en el caso, por lo tanto, su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por él mismo, así como los informes allegados por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y las declaraciones informativas de los elementos policiacos participantes, autoridad a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos. En relación a lo antes referido, tenemos que:

1. **\*\*\*\*\*** comentó que aproximadamente a las 23:30 horas del día 23-veintitrés de abril de 2010-dos mil diez, estuvo consumiendo cervezas en compañía de su hermano **\*\*\*\*\***, pero como se les terminaron, salieron del domicilio de su hermano el cual se ubica en calle **\*\*\*\*\***, en esta ciudad, a comprar más cerveza, trasladándose en el taxi del quejoso. Cuando regresaron de la tienda y estacionaba el vehículo, llegó la unidad

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 66.

1014 de la **policía complementaria**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y se estacionó justo al lado de su vehículo, descendiendo un oficial de policía que les impidió el paso cuando ya se dirigían al interior de la casa.

2. El policía aventó al quejoso y le dijo que se fijaran con quien estaban hablando; después llegaron varias unidades, no precisó cuántas, entre ellas se encontraba la número 1045 y alrededor de seis elementos, quienes rodearon el área. El policía que llegó en primer lugar le golpeó en el estómago con los puños cerrados y patadas en las piernas, cuando trató de zafarse para retirarse del lugar, el mismo elemento lo sujetó del cuello con su brazo, al tiempo que los demás elementos lo empezaron a golpear, perdiendo el conocimiento.

3. Cuando despertó estaba esposado, mencionó haber solicitado auxilio a sus familiares, pero el primer policía le roció gas tipo pimienta en el rostro y lo subieron a la unidad 1045, solamente que antes de que su pierna derecha quedara dentro de la unidad, uno de los policías cerró la puerta lesionándole la pierna. En el interior de la unidad, el policía que inicialmente lo agredió, lo empezó a golpear con el codo en la cara y la espalda.

4. Lo trasladaron a la zona sur de policía y fue puesto a disposición del **juez calificador en turno**, quien lo consignó al **Agente del Ministerio Público** sin darle la audiencia correspondiente, presuntamente porque agredió a los elementos de policía.

5. Según manifestación del **C. \*\*\*\*\***, el **Ministerio Público** resolvió su situación jurídica, pero no motivó la detención en su contra, recuperando su libertad mediante el pago de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m. n.), sin que se le entregara documento alguno o recibo de la cantidad que dio, ni el concepto de la misma, debido a que no cometió ilícito alguno.

**Tercero:** En relación a los hechos expuestos por el **C. \*\*\*\*\***, por lo que hace a los elementos policiacos que realizaron su detención, se solicitó el informe documentado al **Comisario de la Policía Complementaria de Seguridad Pública del Estado**, quien a través del Director Jurídico de la misma **Secretaría** allegó el informe solicitado, por lo que enseguida se procederá al análisis correspondiente.

**A.** Con relación a los hechos acontecidos en fecha 23-veintitrés de abril de 2010-dos mil diez, referente a los puntos 1 y 2 del segundo apartado de este capítulo de observaciones, se cuenta con:

1. El parte de novedades del turno nocturno de la segunda compañía, fechado el 23-veintitrés de abril de 2010-dos mil diez, del que se desprende que el quejoso fue abordado primeramente por el oficial de policía\*\*\*\*\* , quien al andar de rutina a bordo de la unidad 1014 en la colonia Mirador Residencial, lo vio ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, por lo que le llamó la atención, como respuesta mencionó haber recibido un golpe en su pómulo derecho, lo que motivó el que solicitara apoyo al centro de operaciones.

Al lugar arribaron los elementos de policía \*\*\*\*\* , responsable de la unidad 1045, y \*\*\*\*\* , responsable de la unidad 1034, quienes brindaron el apoyo al oficial \*\*\*\*\* para la detención del señor \*\*\*\*\* , siendo trasladado a bordo de la unidad 1045 a la demarcación de la zona sur, presentándolo con la **Licenciada \*\*\*\*\* , Juez Calificador en turno**, quien lo turnó a la **Agencia del Ministerio Público número 2**, por las lesiones que de acuerdo al dicho de los elementos policíacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , les fueron ocasionadas por el quejoso.

En relación a lo anterior, y con motivo de la detención del **C. \*\*\*\*\***, obra la declaración informativa del **C. \*\*\*\*\***, oficial de policía responsable de la unidad 1014, quien manifestó que durante su recorrido por la colonia Del Paseo Residencial, al circular por las calles \*\*\*\*\* , observó a dos personas en la plaza del mencionado cruce, uno de ellos traía en sus manos una cerveza de las conocidas como “caguama”, en el suelo también había envases de caguama y tecates, por lo cual se acercó hacia ellos para dialogar.

El hermano del hoy quejoso le dijo que él no estaba tomando, que era vecino del sector, pues vivía en la esquina del cruce en el que se encontraban.

Ante personal de este Organismo, el citado elemento de policía manifestó que efectivamente conocía al hermano del hoy quejoso, pues lleva vigilando en dicho sector alrededor de dos años; indicándoles que se introdujeran a la casa, lo cual hizo el hermano del hoy quejoso, pero éste solamente se encaminó hacia la casa y se regresó para amenazarlo, pues le dijo que si quería lo podía golpear y matar cuando quisiera; por ello fue que solicitó refuerzos, llegando la unidad 1034 tripulada por el policía \*\*\*\*\* , quien lo apoyó en la detención del quejoso \*\*\*\*\* sujetándolo de los brazos para inmovilizarlo.

Por su parte, el policía preventivo \*\*\*\*\* , manifestó que el día de los hechos abordaba la unidad 1034, escuchó que su compañero \*\*\*\*\*



solicitaba apoyo por medio de la frecuencia, ya que unas personas trataban de reñir con él, trasladándose a las calles señaladas, al llegar al lugar ya se encontraban los elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos forcejeando con el quejoso \*\*\*\*\*, por lo que se acercó para calmar los ánimos, pero el quejoso le asestó una patada en la rodilla derecha, cayendo al suelo y ya no se pudo levantar, pero pudo observar que el quejoso fue subido a la unidad 1014 en carácter de detenido, ya que de acuerdo a los comentarios de los elementos había sido sorprendido consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública.

Así mismo, y por lo que hace al policía preventivo \*\*\*\*\*, quien se encontraba a cargo de la unidad 1045, mencionó haber escuchado por la radiofrecuencia que su compañero \*\*\*\*\* reportó que procedería **a checar a un vehículo con dos personas a bordo, quienes estaban en una plaza ubicada en el cruce de las calles \*\*\*\*\***, lugar al que se constituyó después de haber escuchado que el policía antes mencionado solicitaba apoyo porque una de las dos personas que había checado se había puesto intransigente.

Cuando llegó, escuchó que el quejoso \*\*\*\*\* gritaba que le quitaran las esposas para darse “un tiro” con cualquier policía, trasladándolo en su unidad a la delegación de policía de la zona sur de Monterrey.

De la declaración vertida por el **C. \*\*\*\*\***, se desprende que al lugar de los hechos llegaron tres patrullas, de las que sólo recordó el número de la unidad 1045, habiendo presenciado que los elementos policiacos, sometieron a su hermano \*\*\*\*\*, pues evitaba que le pusieran las esposas.

Por lo expuesto con antelación, queda demostrado que efectivamente el señor \*\*\*\*\*, fue detenido por los elementos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, policías preventivos complementarios de **Seguridad Pública del Estado**.

2. De los acontecimientos acreditados objeto de la queja presentada por el **C. \*\*\*\*\***, con relación a la detención y golpes de que fue objeto por parte de elementos de policía de la **Comisaría de Policía Preventiva Complementaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el día 23-veintitrés de abril de 2010-dos mil diez, a las 23:30 horas, porque se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, supuestamente en la vía pública, se concluye que:

**a.** Es violatorio a su **Derecho a la libertad** y a su **Derecho a la seguridad jurídica**, contemplados en los **puntos 1 y 4 del artículo 7** de la **Convención**

**Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>2</sup> así como en el diverso **9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>3</sup> toda vez que dichos dispositivos establecen que toda persona detenida será informada en el momento de su detención de las razones de la misma y, por lo tanto, deberá ser notificada sin demora de la acusación formulada contra ella, lo cual en el asunto que nos ocupa, no sucedió.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, incorporando criterios de la **Corte Europea de Derechos Humanos**, sobre el **Derecho a la libertad** y el **Derecho a la seguridad personal**, ha establecido los siguientes conceptos:

*“52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. [...]”*

*“53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física [...]”*.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.4:

*“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.*

*4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

*“Artículo 9.2 Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 52 y 53. En el último párrafo cita el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, diciendo:

*“Así también lo ha entendido el Tribunal Europeo, cuando consideró que “las palabras libertad y seguridad [...] se refieren a la libertad y seguridad físicas”. Cfr. ECHR, Case of Engel and others v. The Netherlands, Judgment of 8 June 1976, Applications Nos. 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72, para. 57. Traducción de la Secretaría de la Corte. El texto original en inglés es el siguiente: “[i]n proclaiming the “right to liberty”, paragraph 1 of Article 5 (art. 5-1) is contemplating individual liberty in its classic sense, that is to say the physical liberty of the person”.*

b. En virtud de lo anterior, en este apartado se procederá a analizar las “causas” y las “condiciones” o el “procedimiento” que nuestro derecho interno contempla en el **artículo 16**<sup>5</sup> de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo posible la privación de la libertad física de una persona, en el caso concreto del **C. \*\*\*\*\***, sin considerarse ilegal.

Al respecto establece, como causas lícitas de detención de una persona cuando es ordenada por la autoridad judicial o cuando se lleve a cabo por cualquier persona, sólo en caso de flagrancia; en casos de urgencia cuando el **Ministerio Público** lo ordene, o que el arresto, que se contempla como competencia de la autoridad administrativa, sea cuando se incumpla con las normas contenidas en los reglamentos gubernativos y de policía.

En este mismo sentido, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en su **artículo 15**,<sup>6</sup> se pronuncia en términos similares sobre la protección a la libertad, como lo asienta la **Constitución Federal**.

En el caso concreto, tenemos que inicialmente el oficial de policía **\*\*\*\*\***, cuando desempeñaba sus funciones de vigilancia, según su dicho, observó que el **C. \*\*\*\*\*** se encontraba tomando en vía pública, lo cual es una falta administrativa contemplada en el **artículo 18 fracción XVIII** del

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 90.

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...).”*

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

*“ARTÍCULO 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

**Reglamento de Policía y Buen Gobierno**<sup>7</sup> del municipio de Monterrey, Nuevo León; cuando se le acercó para cuestionarle al respecto, fue agredido físicamente por éste, es por ello que solicitó apoyo por medio de la radiofrecuencia, presentándose en el lugar de los hechos los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo agredido también por el quejoso el elemento \*\*\*\*\*.

De acuerdo a la manifestación realizada por el oficial de policía \*\*\*\*\* , el **C. \*\*\*\*\*** iba a ser detenido inicialmente por tomar bebidas alcohólicas en la vía pública, pero como agredió físicamente al también oficial \*\*\*\*\* , se le detuvo por las agresiones a ellos, sin embargo, no se le informó que su detención era por esta última causa; lo cual se confirma con el dicho del oficial de policía \*\*\*\*\* , quien manifestó ante personal de este organismo, que era obvio que la detención fue por las agresiones y **salía sobrando que se le informara el motivo del arresto**; violentando con ello la disposición contenida en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, el cual señala que toda aquella persona detenida o retenida, debe ser informada de las razones de su detención, además de ser notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Lo anterior tiene sustento en criterios de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, toda vez que dicho Tribunal ha establecido que, a la luz del **artículo 7.4** de la **Convención Americana**, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. La misma **Corte** también ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención** si sólo se menciona la base legal.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey.

“ARTÍCULO 18. Son Infracciones en relación con la Seguridad de la Población:

...

XVIII. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público”.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párrafo 105.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párrafo 71.

Dicho Tribunal ha reiterado el derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra, pues dicho derecho está consagrado en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana**, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.<sup>9</sup>

Entonces, es factible concluir que la falta de información por parte de los elementos de policía hacia el **C. \*\*\*\*\***, respecto a que la detención obedecía además de la falta administrativa, a las agresiones físicas en contra de los elementos policíacos, se convierte en una **Detención arbitraria** a la luz de los preceptos internacionales, como lo es el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, ya que en ningún momento se le informaron las razones de su detención, pues si bien, el motivo inicial por el cual fue abordado el quejoso y su hermano, se debió a que supuestamente, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, situación que no fue posible precisar, toda vez que el oficial **\*\*\*\*\*** declaró que su compañero **\*\*\*\*\*** reportó por la radiofrecuencia que iba a checar a un vehículo con dos personas a bordo, pero éste último declaró haber observado a dos personas del sexo masculino en una plaza, uno de ellos portando en sus manos una cerveza de las denominadas caguamas, agregando que era obvio que la detención se realizó finalmente por las agresiones y que salía sobrando que le informara al detenido el motivo de su arresto, conllevando con ello implícita la violación del **artículo 7.3**, toda vez que ninguna persona será sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios y, en consecuencia, del **artículo 7.1** de la misma **Convención**,<sup>10</sup> al referir que toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrafos 83 y 84.

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.3:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."*

B. En relación al planteamiento efectuado por el C. \*\*\*\*\*, respecto al punto 3 del segundo apartado de este capítulo de observaciones, referente a los golpes y haber sido gaseado en el rostro por parte del elemento de policía \*\*\*\*\*, se acredita con la propia declaración del citado elemento, así como de las narrativas efectuadas por los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

El oficial de policía \*\*\*\*\*, responsable de la unidad 1014, mencionó que se vio en la necesidad de gasear al quejoso para que se tranquilizara, que lo subió a la referida unidad, asegurando que nunca golpeó al quejoso, pero especificó que solamente le colocó el brazo por la espalda para sujetarlo por el pecho y así subirlo a la unidad.

Por lo que respecta al oficial de policía \*\*\*\*\*, declaró que cuando el señor \*\*\*\*\* estaba arriba de la unidad, uno de sus compañeros, sin precisar cuál, tuvo que gasearlo para que se tranquilizara, aclarando que él no agredió ni tocó al quejoso. También señaló que el quejoso no perdió el conocimiento.

A su vez, el policía preventivo \*\*\*\*\*, quien se encontraba a cargo de la unidad 1045, declaró que al intentar subir al detenido a la unidad, el quejoso le propinó una patada al oficial \*\*\*\*\*, y como el detenido seguía muy renuente ya estando esposado y a bordo de la unidad, fue gaseado por el policía \*\*\*\*\* para que se tranquilizara, además de haber **observado cuando este mismo policía \*\*\*\*\* le dio un golpe en la cara a \*\*\*\*\* con su mano abierta, pues el detenido le profería recordatorios maternales.**

De igual forma declaró que, en el trayecto a la delegación, **el detenido se iba ahogando por el gas lacrimógeno que el oficial \*\*\*\*\* le roció en el rostro desde la ventana, a una distancia aproximada de medio metro**, pues el detenido ya se encontraba esposado arriba de la unidad.

El C. \*\*\*\*\*, mencionó haber observado que a su hermano \*\*\*\*\* lo sujetaron del cuello con el brazo para inmovilizarlo, y después subirlo a la fuerza a la unidad 1045, por lo que al llegar a la delegación y ver cuando bajaban a su hermano de la unidad, observó a simple vista que los pómulos los traía inflamados, pero según su análisis, refirió que pudo haber sido porque al estar sometiendo a su hermano afuera de su casa, **los elementos le rociaron gas lacrimógeno en el rostro y luego lo aventaron a la unidad.**

También obra el testimonio de la C. \*\*\*\*\*, madre del quejoso \*\*\*\*\*,

quien manifestó haber observado a cuatro elementos que tenían a su hijo \*\*\*\*\* tirado en el suelo, dándole patadas en el cuerpo, ya que intentaban subirlo a una unidad y su hijo no quería; una vez que su hijo se encontraba adentro de la unidad, **observó que éste fue gaseado, esposado y golpeado en el rostro a base de codazos** por el elemento que lo gaseó.

Sumado a lo anterior, el **C. \*\*\*\*\*** compareció ante personal de esta Comisión en fechas 30-treinta de junio de 2010-dos mil diez, y 13-trece de agosto del mismo año, y allegó al expediente constancias médicas de las que se advierte que el especialista en Oftalmología le diagnosticó desprendimiento de retina, lo cual el quejoso atribuyó a la actuación de los elementos policíacos, pues dicha lesión ameritó cirugía ambulatoria, misma que se efectuó el 24-veinticuatro de julio del año 2010-dos mil diez, consistente en cerclaje, vitrectomía, endofotocoagulación, retinopexia y silicón intravitreo, según la constancia médica expedida por el **C. Doctor \*\*\*\*\***, **Cirujano Oftalmólogo**, y de la que también se desprende que en la atención brindada al **C. \*\*\*\*\***, le refirió tener mala visión en el ojo derecho, comentario<sup>11</sup> que realizó el médico tratante porque es posible que haya relación entre el tiempo del desprendimiento y la agresión sufrida.

Aunado a lo anterior, la conducta de los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también es violatoria del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, contemplado en los **artículos 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>12</sup> y por ende al **Derecho al trato digno**, descrito en el **artículo 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>13</sup> así como en el **Principio 1** del **Conjunto de Principios para la**

---

<sup>11</sup> Constancia expedida por el Dr. \*\*\*\*\* , Cirujano Oftalmólogo Retina y Vitreo, Monterrey, N.L. a 5 de agosto del 2010, foja con número de folio número 133 del expediente CEDH/177/2010.

<sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1 y 5.2:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**“Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.**

## **Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.<sup>14</sup>**

Lo anterior se acredita con el dictamen médico elaborado por el **Doctor \*\*\*\*\***, **Perito Médico Profesional** adscrito a este organismo, en el cual quedaron asentadas las lesiones referidas en el numeral 3 del apartado de evidencias de esta resolución, mismas que igualmente quedaron plasmadas en las fotografías que obran dentro del expediente en que se actúa.

En este sentido, **la Corte Interamericana** ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>15</sup>

Las referidas violaciones al **Derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, del quejoso, se acreditan también mediante las constancias de atención médica expedidas al **C. \*\*\*\*\***, por el **Médico Oftalmólogo \*\*\*\*\***, toda vez que en una de ellas se desprende que durante la cirugía, el mencionado médico pudo observar la retina completamente

---

<sup>14</sup> Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

***“PRINCIPIO 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párrafo 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafo 127.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 170.



desprendida y con signos de cronicidad, asentando que dicho comentario era por la posibilidad existente relacionada entre el tiempo del desprendimiento y la agresión. Además, lo que antecede guarda concordancia con lo narrado por el quejoso en su solicitud de intervención, en la que señaló que recibió de parte del elemento de policía que arribó en primer momento al lugar de su detención, golpes con el codo en su cara y espalda, así como que fue rociado por el mismo elemento con gas tipo pimienta en el rostro, siendo dicho elemento \*\*\*\*\*.

De igual manera, se corrobora lo anteriormente asentado con la declaración del oficial de policía \*\*\*\*\* , quien refirió que el policía preventivo \*\*\*\*\* roció con gas lacrimógeno el rostro del **C. \*\*\*\*\***, cuando éste se encontraba ya esposado y a bordo de la unidad en la que sería trasladado ante la autoridad calificadora, efectuándose tal acción a corta distancia, pues dicho acto lo realizó desde la ventanilla de la unidad, y además refirió haber observado cuando el oficial \*\*\*\*\* le dio un golpe con su mano abierta en la cara de \*\*\*\*\* pues éste le insultaba mediante lo que describe como “recordatorios maternales”.

La **Corte Interamericana** ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del **artículo 5** de la **Convención Americana**.<sup>16</sup>

En cuanto a la aplicación del uso de la fuerza, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** señala que los funcionarios

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo. 133.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párrafo 57.

encargados de hacerla cumplir, respetarán los derechos humanos y podrán utilizar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.<sup>17</sup>

Por otro lado, los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, señalan en su **artículo 15** que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, **no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario** para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.<sup>18</sup>

La **Corte Interamericana** ha mencionado que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.<sup>19</sup>

Por lo antepuesto, es que se ha llegado al convencimiento que existió un exceso en el uso de la fuerza por parte del **C. \*\*\*\*\***, policía preventivo, pues si bien argumenta agresividad por parte del **C. \*\*\*\*\*** al ser

---

<sup>17</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Asamblea General de la ONU. Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

*Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

<sup>18</sup> Principios Básicos Sobre El Empleo De La Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley. Adopción: Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo. 83.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 67.

abordado debido supuestamente a que lo encontró realizando la comisión de una falta administrativa, como lo constituye el consumir bebidas embriagantes en la vía pública, de ninguna manera es factible aceptar que el empleo de fuerza para lograr controlar la actitud del detenido haya sido la adecuada, pues evidentemente fue excesiva, ya que empleó el gas lacrimógeno en contra de \*\*\*\*\* , cuando ya se encontraba éste a bordo de la unidad en que sería remitido, y más aún, se encontraba esposado, violentando con ello y en perjuicio de \*\*\*\*\* , el **Derecho a la integridad y seguridad personal**.

Así mismo, el reiterado servidor público \*\*\*\*\* incurrió en una Prestación indebida del servicio público, la cual se encuentra consagrada en el **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,<sup>20</sup> al no haber dado cumplimiento al cuidado de la integridad física del quejoso \*\*\*\*\* , hasta en tanto fuera puesto a disposición de la autoridad competente.

**C.** Respecto a la manifestación del **C.** \*\*\*\*\* , en el sentido de que fue puesto a disposición del **Juez Calificador** en turno, quien lo consignó al **C. Agente del Ministerio Público** sin darle la audiencia correspondiente, obran dentro del presente sumario las siguientes constancias:

**1.** Informe rendido por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León**, mediante el cual comunicó que el **Juez Calificador** que conoció de la remisión del **C.**

---

<sup>20</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

*“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos; LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.”*

\*\*\*\*\*, fue la **C. Licenciada \*\*\*\*\***.

2. En la declaración informativa que rindió la **C. Licenciada \*\*\*\*\***, manifestó haber recibido al señor \*\*\*\*\* en audiencia, aproximadamente a las 00:20 horas del día 24-veinticuatro de abril del año 2010-dos mil diez, al serle presentado por los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes le informaron que al quejoso se le encontró consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública sobre las calles \*\*\*\*\* , y que al tratar de detenerlo se resistió, por lo que se le sometió, pero lesionó a los elementos captore; añadió que al entrevistarse con el detenido éste se presentó sumamente agresivo, gritándole que se callara porque no era nadie, aún así, mencionó haber logrado comunicarle el motivo de su detención.

Lo anterior se corrobora y es coincidente con la anotación realizada por la juez calificador, respecto a la agresividad con la que se presentó el **C. \*\*\*\*\***, en la constancia de audiencia que ostenta la fecha 24-veinticuatro de abril de 2010-dos mil diez, de las 00:24 horas, pues en el apartado destinado a la firma del detenido se advierte la leyenda “Se le dijeron sus derechos pero se negó a firmarlos por agresivo e intransigente”.

Lo que antecede, también se robustece con la manifestación del elemento \*\*\*\*\* , quien señaló que el detenido sí fue recibido en audiencia por el Juez Calificador en turno.

En razón a lo antes expuesto, se advierte que el quejoso fue recibido en audiencia por la **Juez Calificador, Licenciada \*\*\*\*\***, a los 00:24 veinticuatro minutos del día 24-veinticuatro de abril del año 2010-dos mil diez; por lo tanto, en este sentido, no se desprende que se haya violentado el derecho de audiencia del **C. \*\*\*\*\***.

**D.** Con relación a lo manifestado por el **C. \*\*\*\*\***, relativo a que el **Agente del Ministerio Público** resolvió su situación jurídica pero no motivó la detención en su contra, se recabó la siguiente información:

1. Copia certificada de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , iniciada en la **Agencia del Ministerio Público Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con motivo de la detención del **C. \*\*\*\*\***, la cual se encuentra integrada por:

a) Oficio número 137/2010 que signa la **C. Licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de **Juez Calificador**, mediante el cual pone a disposición de la autoridad investigadora al referido \*\*\*\*\* .

b) Dictámenes médicos que describen las lesiones presentadas por los policías preventivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como del C. \*\*\*\*\* .

c) Testimoniales vertidas por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de policía que refieren haber efectuado la detención de \*\*\*\*\* , y describen la forma en que fueron agredidos por el quejoso.

d) Auto de radicación de fecha 24-veinticuatro de abril de 2010-dos mil diez, mediante el cual se ordenó decretar la retención del C. \*\*\*\*\* , toda vez que se estimó que el quejoso fue detenido en flagrancia.<sup>21</sup>

e) Declaración informativa del entonces detenido \*\*\*\*\* , en la que solamente manifestó no considerarse responsable de los hechos que le fueron imputados y por así convenir a sus intereses personales se acogió a los beneficios del **artículo 20 Apartado “B” fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para no realizar manifestación alguna y no responder a cualquier interrogatorio que le fuera formulado.

f) Solicitud para obtener la libertad condicional bajo caución, misma que le fue concedida previo depósito de la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m. n.), la cual fue depositada por el fiador C. \*\*\*\*\* , lo cual justifica la manifestación del quejoso en su narración de hechos, sobre la cantidad de dinero mediante la cual refirió haber obtenido su libertad, advirtiéndose que en dicha diligencia obra estampada la firma del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de indiciado, así como del C. \*\*\*\*\* , como fiador, presumiéndose así que ambos signantes fueron enterados del contenido de dicha diligencia.

Dadas las anteriores constancias, este organismo concluye al respecto que, en relación a la manifestación del C. \*\*\*\*\* , referente a que el **Agente del Ministerio Público** no motivó su detención, dentro de las documentales que integran el inicio de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , obra el

---

<sup>21</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León

“ARTICULO 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

1) El indiciado es perseguido materialmente; o

2) Alguien lo señala como responsable; o

3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o

4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

acuerdo de fecha 24-veinticuatro de abril de 2010-dos mil diez, mediante el cual se ordenó decretar la retención del ciudadano \*\*\*\*\*.

De manera que no existen elementos fehacientes que hagan presumir alguna violación a los derechos humanos del C. \*\*\*\*\* por parte del C. **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos**, quien para motivar la detención del quejoso emitió el acuerdo al que se ha hecho mención en líneas anteriores, argumentando la figura de la flagrancia, basándose en los hechos que le fueron narrados por los elementos captores.

**Cuarto:** El artículo **45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,<sup>22</sup> señala que una vez concluida la investigación, se señalará en el proyecto de la recomendación las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Análogamente el artículo **63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>23</sup> dispone la reparación que en su caso proceda, de las violaciones a los derechos protegidos por la propia Convención.

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**,<sup>24</sup> que en su numeral 15

---

<sup>22</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto **se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)**”.*

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.*

*Dispondrá así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

establece la obligación de “una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario”. Señala también que “la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente de la que proviene del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones, supra 15, párr. 44; y Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*<sup>25</sup>

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la

---

<sup>24</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31. Párrafo 16.

hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.<sup>26</sup>

El Tribunal interamericano ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”*

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párrafo 119



En virtud de las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal que fueron acreditadas, es dable que la autoridad asuma el otorgamiento de las erogaciones realizadas por el quejoso, con motivo de la atención médica recibida por parte del especialista en Oftalmología, como parte de la reparación respectiva.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos del quejoso, a consideración de este organismo, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la sanción a los servidores públicos que ocasionaron el daño.<sup>28</sup>

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

En tal sentido, y al advertirse la falta de conocimiento por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el quejoso, particularmente los elementos de policía de la **Comisaría de Policía Preventiva Complementaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se hace necesario que reciban capacitación suficiente en materia de derechos humanos, aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 40, 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,<sup>29</sup> que se cometieron violaciones a los derechos

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Párrafo 61:

*"61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad."*

<sup>29</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

humanos del **C. \*\*\*\*\***, por parte de los elementos de policía de la **Comisaría de Policía Preventiva Complementaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

**PRIMERA:** Se instruya al Órgano de Control Interno a fin de que se inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haberse acreditado que durante el desempeño de sus funciones como elementos de la **Policía Preventiva Complementaria**, violentaron los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, consistentes en **Violación al derecho a la libertad (Detención arbitraria)**, a la **legalidad y seguridad jurídica**, violación al **Derecho a la integridad y seguridad personal**, al **trato digno**; contraviniendo además con ello lo establecido en las **fracciones I, V, VI, LV y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.

**SEGUNDA:** Se repare el daño al afectado **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, mediante una indemnización justa, en base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación.

**TERCERA:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, a todo el personal operativo de la policía preventiva complementaria de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

---

*“Artículo 4o.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrá imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.*

*ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.*

*ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”*

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, en caso de no ser aceptada **la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado** que llame a esa autoridad a su digno cargo, a fin de que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días** adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión Estatal la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12, 13, 14, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**. Conste.

L'MEMG/L'SGPA/L'IACS